

A LA FISCALÍA DE SEVILLA

LUIS MARIA DE LOS SANTOS CASTILLO con DNI 28742778-T, abogado, en nombre del Grupo 17 de Marzo-Sociedad Andaluza de Juristas para la defensa de los Derechos Humanos individuales y colectivos, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Maestro Falla nº 51- bajo en Sevilla comparecen y como mejor en Derecho proceda

EXPONE

PRIMERO.- Es un hecho manifiesto y notorio que actualmente en Sevilla, en Andalucía y en el Estado español hay situación de emergencia social y habitacional causada por las más de 400.000 ejecuciones hipotecarias desde 2007, como resultado de la actividad antisocial de las entidades financieras y de una legislación injusta.

La alarma social generada por esta situación se ha hecho aún más evidente en las últimas semanas, en las que el drama de las ejecuciones hipotecarias ha irrumpido con mayor fuerza en primera línea de la actualidad.

SEGUNDO.- Que actualmente desde distintas asociaciones de magistrados, fiscales, abogados y juristas se está solicitando una serie de medidas que puedan acabar con esta lacra social provocada por una legislación injusta y que vulnera la Constitución, amén de ser vulneradora del derecho de los consumidores y del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como se ha expuesto en las conclusiones de la Abogada General del TJUE, presentadas el 8 de noviembre de 2012, al sostener que la normativa española sobre ejecuciones hipotecarias vulnera la normativa comunitaria, dado que es incompatible con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

TERCERO.- Que mientras esta situación continúe, es público y notorio que familias desesperadas ocupen pisos vacíos desde hace años por los bancos, y aumentando los delitos por usurpación de bienes inmuebles del artículo 245.2 del Código Penal en la ciudad de Sevilla. A modo de ejemplo paradigmático de esta situación enunciamos a los vecinos de la Corrala la Utopía a los que se les ha abierto un procedimiento por usurpación en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Sevilla DP 3543/12. Pero hay muchos más. El nexo de unión de todas estas situaciones son familias sin recursos, desahuciadas o próximas al desahucio, sin ingresos, y sin que los servicios sociales puedan asumir dicha demanda.

http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/11/16/andalucia/1353066481_567537.html

CUARTO.- Que esta asociación entiende, que sin perjuicio de cada caso concreto y procedimiento judicial, debe empezar a ser habitual, no como años atrás, la **SOLICITUD POR PARTE DE FISCALIA del ESTADO DE NECESIDAD COMO EXIMENTE COMPLETA**, al objeto de que dichas familias y personas no sean condenadas por dicho delito.

Entre las causas de exención de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 20 del Código Penal, habitualmente invocada por los Abogados defensores, destaca el estado de necesidad:

"5. El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

2º Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

3º Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”.

La Jurisprudencia ha analizado los requisitos del estado de necesidad. Destacamos, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2009 (RJ 2009\4194): “En nuestra jurisprudencia hemos declarado (Cfr. SSTS de 2-10-2002, nº 1629/2002 (RJ 2002, 8687), y de 28-11-2002, nº 2003/2002 (RJ 2002, 10945) que “la esencia de la exigente de estado de necesidad, completa o incompleta, radica en la existencia de un conflicto entre distintos bienes o intereses jurídicos, de modo que sea necesario llevar a cabo la realización del mal que el delito supone -dañando el bien jurídico protegido por esa figura delictiva- con la finalidad de librarse del mal que amenaza al agente, siendo preciso, además, que no exista otro remedio razonable y asequible para evitar este último, que ha de ser grave, real y actual”.

En relación con el delito tipificado en el artículo 245.2 CP, usurpación ilegal de inmuebles, destacan, entre otras, las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Zaragoza (Sección 6ª), de 12 de marzo de 2009 (JUR 2009\314307 y de Salamanca (Sección 1ª), de 4 de noviembre de 2005 (JUR 2006\35739): “Establece la STS. de 14-6-2.002 que “con relación al estado de necesidad hemos declarado, por todas SSTS 75/1999, de 26 de enero (RJ 1999\825), y núm. 793/1999, de 20 de mayo (RJ 1999\3381), que se trata de una situación límite en la que el equilibrio, la ponderación y la ecuanimidad de los Jueces han de marcar la frontera entre lo permitido y lo prohibido. De un lado, para ponderar racionalmente situaciones en las que el sujeto tiene que actuar a impulso de móviles inexorables legítimos, de otro para evitar, expansivamente, impunidades inadmisibles, con quiebra de la propia seguridad jurídica, si cualquier conflicto de intereses abocara a la comisión del delito. Son cinco los requisitos que deben concurrir para poder estimar el estado de necesidad como exigente, A) pendencia acuciante y grave de un mal propio o ajeno, que no es preciso haya comenzado a producirse, bastando con que el sujeto de la acción puede apreciar la existencia de una situación de peligro y riesgo intenso para un bien jurídicamente protegido y que requiera realizar una acción determinada para atajarlo, B) necesidad de lesionar un bien jurídico de otro o de infringir un deber con el fin de soslayar aquella situación de peligro, C) que el mal o daño causado no sea mayor que el que se pretende evitar, debiéndose ponderar en cada caso concreto los intereses en conflicto para poder calibrar la mayor, menor o igual entidad de los dos males, juicio de valor que «a posteriori» corresponderá formular a los Tribunales de Justicia, D) que el sujeto que obre en ese estado de necesidad no haya provocado intencionadamente tal situación, y E) que ese mismo sujeto, en razón de su cargo u oficio, no esté obligado a admitir o asumir los efectos del mal pendiente o actual.

Es de justicia que el Ministerio Fiscal, como actor garante que debe velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa, ante el estado de emergencia social y habitacional pondere los diferentes bienes jurídicos y solicite dicha exigente como norma general al menos hasta que los cambios legislativos propicien que el derecho a la vivienda.

En consecuencia **INTERESA** se tenga por presentado este escrito y que por parte de Fiscalía se estudie lo solicitado en el cuerpo del mismo, al objeto de que se garanticen los derechos de los ciudadanos relativos a la vivienda, en cuanto subsista esta situación de emergencia social y habitacional

Es Justicia que pide en Sevilla, a 20 de noviembre de 2012



Fdo.- Luis María de los Santos Castillo

Grupo 17 de Marzo-Sociedad Andaluza de Juristas para la defensa de los Derechos Humanos individuales y colectivos